



*Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.*



OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001430300120230005400
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS acumulante MARCELO BOTERO MONTOYA
NIT/CEDULA: 8908025858 - 10269061
DEMANDADOS: MONTES RINCON - HUMBERTO
NIT/CEDULA: 10263789
FECHA ESCRITO: diciembre 07 de 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ENERO 11, 12 Y 15 DE 2024

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD FRENE AL AUTO QUE APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE

FECHA FIJACION: 2023-12-19 HORA: 7:30 A.M.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

68353 Fecha Registro: 2023-12-18

Palacio de Justicia - Fanny González Franco - Carrera 23 No. 21 - 48 Oficina 411. Líneas de atención: 606 887 96 20 ext. 11379 - 11380, Celular: 321 576 06 81. Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:30 a.m. a 12:00 m. - 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Manizales - Caldas

RADICADO: 17001430300120230005400 - SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Orientador Juridico <orientadorjuridico@hotmail.com>

Jue 07/12/2023 12:15

Para:Memoriales Oficina Ejecución Civil Municipal - Manizales <memorialesoecmmanizales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso nulidad.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MANIZALES
E.S.D.**

PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS acumulante MARCELO BOTERO MONTOYA**

DEMANDADO: HUMBERTO MONTES RINCON

RADICADO: 17001430300120230005400

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL-AUTO NOTIFICADO 05 NOV. 2023.

Francisco Emilio Gómez Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No 94.521.936 y Tarjeta Profesional de Abogado No 252.261 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, señor Humberto Montes Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 10.263.789., respetuosamente manifiesto a usted señor Juez que a través del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad contra el auto que aprueba la adjudicación del inmueble de propiedad del poderdante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El interés de proponer el incidente de nulidad radica en que se apruebe una diligencia de remate cuando media antes de la expedición de la providencia cuestionada, una solicitud de suspensión del proceso – la cual opera de pleno derecho – por ser aceptado el demandado al procedimiento de negociación de deudas (insolvencia de persona natural no comerciante), sobre la base que el rematante tiene derechos, cuando la realidad jurídica es que tiene es una mera expectativa de adquirir el derecho de dominio de la propiedad de mi prohijado.

Por la especialidad del trámite, se alega la nulidad comprendida en la segunda parte del artículo 545-1 del C.G.P.:

*“El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”, **la cual obra en el expediente.***

Subsidiariamente se configura la causal de nulidad comprendida en el artículo 133, numeral 3º:

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las **causales legales** de interrupción o **de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

La argumentación jurídica de la nulidad en contra el auto notificado por estados el día 05 de noviembre de 2023, es la siguiente:

1. La suspensión del proceso ejecutivo, comprendida en el artículo 545-1 del C.G.P.:

*ARTÍCULO 545: EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. **A partir de la aceptación** de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).*

2. El mismo artículo (545-1), permite porque no hace distinción, que se pueda suspender el proceso ejecutivo en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya satisfecho de manera íntegra la obligación objeto del proceso.

3. Cuando se presentó la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por ser aceptado el demandado a trámite de negociación de deudas el día 28 de noviembre de 2023 en la notaria 4 de Manizales, no se había proferido el auto que aprueba la adjudicación y la suspensión del proceso tiene efectos inmediatamente es aceptado el deudor-demandado al referido trámite.

4. En sentencia del 28 de abril de 2009, Expediente No. 11001-02-03-000-2004-00885-00, emitida por la Corte Suprema de Justicia se manifestó lo siguiente:

*(....) **Los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso.***

Por lo tanto, no hay duda que en la especie en estudio no cabe la invocación de dicha causal para pretender la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues la sentencia que confirmó la orden de seguir con la ejecución, no es una sentencia que le pone fin al proceso ejecutivo. Así, por lo demás lo ha reiterado esta Corporación al considerar que la causal de revisión mencionada, «Sólo surge cuando la nulidad se origina en la sentencia que pone fin al proceso, característica que es ajena a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ya que en este caso es únicamente un paso, aunque muy importante, en el camino que lleva al pago de la obligación, fin verdadero y último del proceso ejecutivo» (Sent. de Rev. 17 de noviembre de 1993)...» (Sent. de Rev. de 30 de septiembre de 1999, Exp. No. 7245)

La argumentación anterior, es también avalada por la Superintendencia de Sociedades en el concepto jurídico No 220-39974:

"1. De la terminación del proceso ejecutivo.

"Se inició un proceso ejecutivo singular donde el demandado prestó la caución del artículo 519 del código de procedimiento civil para levantamiento de medidas, cancelación que el juez decretó, previa cancelación de la misma en dinero. Se dictó sentencia de primera instancia a favor del demandante que se confirmó por el superior. Dentro de los términos del artículo 521 del Estatuto procedimental citado se presentó la liquidación por el demandante y llegó comunicación de un juez del circuito sobre iniciación de concordato del demandado. Al juez que conocía del proceso se le solicitó la cancelación del valor de la caución antes de la remisión del expediente, petición que no resolvió porque había perdido competencia y envió el expediente y el dinero al juez que tramita el concordato. ¿El dinero se debe ordenar entregar al demandante del proceso ejecutivo por encontrarse en firme la sentencia, o entrar a engrosar los activos del concordato?"

Sea lo primero poner de presente que por virtud del principio de preferencia que caracteriza al proceso concursal, desarrollado en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, a partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo correspondiente, no podrá admitirse proceso de ejecución contra el deudor abocado al trámite, y los ya iniciados deberán remitirse e incorporarse al proceso concordatario siguiendo el procedimiento allí previsto.

Ahora bien, como es apenas lógico, los procesos y demandas ejecutivas que deben incorporarse al trámite concursal son todos aquellos que se encuentran en curso y no hayan terminado legalmente al momento de proferirse la providencia de apertura de aquél, de suerte que para los efectos del asunto consultado habrá de establecerse cuándo termina en legal forma el proceso ejecutivo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. "No es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda...".

*En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad, ***mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada.*** Por lo*

demás, habiéndose hecho efectiva la garantía hipotecaria o prendaria, queda agotada la finalidad del proceso, pero si queda saldo sin pagar deberá cobrarse en ejecutivo con base en derecho y/o garantía personal.

Podemos concluir entonces que el proceso ejecutivo hipotecario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien.

Por lo tanto, si no está ejecutoriado el auto que aprueba el remate y el pago a los demandantes no se ha materializado, el proceso no ha terminado legalmente y, en consecuencia, deberá ser suspendido y remitido al procedimiento de insolvencia para que en cumplimiento del principio de universalidad del derecho concursal, se negocie el pago de esa obligación en el escenario de la insolvencia.

5. El proceso concursal (para este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante), remplace la ejecución singular, de conformidad con la sentencia C-620/12:

*“El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. **Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum–.**”*

Por los argumentos jurídicos expuestos, se solicita al juez de conocimiento:

a. Que de conformidad a la segunda parte del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., se solicita la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores a la aceptación al trámite de negociación de deudas.

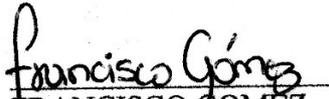
b. Subsidiariamente, que deje sin efectos jurídicos la adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad del deudor.

c. Consecuencia de lo anterior (acceder a la pretensión a ó b), se devuelvan los recursos consignados a los postores del remate.

d. Consecuencia de acceder a las pretensiones principales de los literales **a** ó **b**, es que los bienes inmuebles aún son de propiedad del deudor-demandado y por tanto, deben ser incluidos en la solicitud y desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no acceder a las pretensiones principales, literales a ó b, se solicita desde ahora al señor juez se conceda el recurso de alzada.

Del Señor Juez:


FRANCISCO GÓMEZ

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE

C.C. 94521936

T.P. 252.861 C.S.J.

Correo electrónico: orientadorjuridico@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES

E. S. D.

RADICADO: 17001430300120230005400

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE



HUMBERTO MONTES RINCON., identificado con cédula de ciudadanía No. **10.263.789** de Manizales, vecino y residente de la misma ciudad., en pleno uso de mis capacidades y facultades, de manera libre y espontanea, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. FRANCISCO GOMEZ AGUIRRE**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.521.936 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.861 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **orientadorjuridico@hotmail.com**, para que ejerza total representación de mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Radicado: 01-2023-00054-00, donde figuro como parte demandada, mi abogado podrá adelantar ante su despacho las solicitudes necesarias e interponer los recursos pertinentes, cualesquiera que sea, para la plena y absoluta defensa y protección de mis derechos, presentar o responder acciones de tutela. Además de las facultades de Ley, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Del señor Juez,

HUMBERTO MONTES RINCON
C.C 10.263.789 de Manizales

Acepto,

C. C. No. CC. 94.521.936

T.P. 252.861 del C. S. de la J.

Correo electrónico: orientadorjuridico@hotmail.com

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



16a3o

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

MONTES RINCON HUMBERTO Quien se identifico con C.C. 10263789

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-12-05 16:36:04

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



HUMBERTO MONTES RINCON
C.C. 10.263.789 de Manizales

Acepto.

C.C. No. CC. 24.521.938

T.P. 252.881 del C. 2. de la J.

Correo electrónico: orientadonotariado@notmail.com

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439e3a2ee7a9e263d7cb818471a9b121712ada4382b8ef6288963a8d0a0874
Documento generado en 18/12/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>